



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330630901

Fecha: 07/06/2017

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 5

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-417

Ref. Su solicitud de Concepto¹

Hemos recibido su solicitud de concepto, en donde a propósito de la existencia de una estructura de bombeo no subterránea de aguas residuales operada por un condominio y a través de la cual se sirve a otros dos, se consulta: "1. Si ¿debe el constructor adecuar las condiciones de localización para entregarle ese sistema a la empresa prestadora, o ésta habérselo exigido teniendo en cuenta que compromete la prestación del servicio a terceros? 2. ¿En términos generales, estando en condiciones físicas como las descritas y sobre todo con el riesgo de contaminación sanitaria y ambiental, dentro del marco legal se puede administrar, operar y mantener una parte del sistema de alcantarillado sin la aplicación del régimen de los servicios públicos domiciliarios, especialmente en cuanto a la vigilancia de la SSPD? 3. ¿Si se dan o se adecúan los requisitos legales para ello, la empresa prestadora del servicio de alcantarillado puede negarse a recibir redes locales y otras obras necesarias para conectar uno o varios inmuebles al servicio? Siendo así, ¿bajo qué parámetros o disposiciones legales puede fundamentar su negativa? 4. ¿Las responsabilidades del administrador particular por eventual violación del régimen de los servicios públicos domiciliarios, podría recaer también sobre los predios servidos con la recolección y transporte del fluido de alcantarillado (servidumbre), o sobre los usuarios del servicio (productor marginal), o sobre los contratantes (contrato de administración de un sistema de bombeo de aguas residuales)? 5. ¿Cuál es la autoridad competente para determinar la forma jurídica de administrar, operar y darle mantenimiento a un sistema de bombeo como el descrito en el ejemplo de la presente consulta? "



C014/5927

¹ Radicado 20175290282322

**Tema: REDES PRIMARIA Y SECUNDARIA DE ALCANTARILLADO Y REDES INTERNAS.
SUBTEMA. RESPONSABILIDADES.**



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35. Bogotá D.C. Código postal 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6

www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

Antes de cualquier pronunciamiento sobre su solicitud, es preciso señalar que los conceptos que emite esta Oficina Asesora Jurídica se formulan con carácter consultivo, lo que quiere decir que constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante. Dichos conceptos se emiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución por la Ley 1755 de 30 de Junio de 2015.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero² del artículo 79 de la Ley 142 de 1994³, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁴ esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con estos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (artículo 79.2 de la Ley 142 de 1994).

Lo contrario podría configurar extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

Dicho lo anterior, y en relación con sus preguntas, consideramos preciso tener en cuenta las definiciones de red matriz o red primaria de alcantarillado, red secundaria o red local de alcantarillado, acometida de alcantarillado y red interna, para lo cual nos remitiremos al contenido de los artículos 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015 y 14.16 de la Ley 142 de 1994, así:

- Decreto 1077 de 2015

“Artículo 2.3.1.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, Adóptense las siguientes definiciones:

(...) 7. Red matriz o red primaria de alcantarillado. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que reciben el agua procedente de las redes secundarias o locales y las transporta hasta las plantas de tratamiento de aguas residuales o hasta el sitio de su disposición final.

Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo de la empresa prestadora del servicio, la cual deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos.

² PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

³ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

⁴ “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994”.

8. Red secundaria o red local de alcantarillado. Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles y llega hasta la red matriz o primara de alcantarillado. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores.

(...) 11. Acometida de alcantarillado. Derivación que parte de la caja de inspección domiciliaria y, llega hasta la red secundaria de alcantarillado o al colector."

- Ley 142 de 1994

"Artículo 14. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) 14.16. Red interna. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere. "

De acuerdo con lo anterior, y dependiendo de la ubicación del sistema de bombeo a que usted se refiere en su consulta se podrán derivar las respuestas relativas a la responsabilidad de su operación. En ese sentido, si el sistema de bombeo está ubicado al interior de la acometida de alcantarillado, el mismo será una red interna sin perjuicio de que el bombeo que allí se realiza beneficie a una cantidad indeterminada de usuarios. Si, por el contrario, el mentado sistema se ubica hacia el exterior de la acometida, el mismo debería estar siendo operado por el prestador del servicio de alcantarillado.

Aclarado lo anterior se responde:

1. Si ¿debe el constructor adecuar las condiciones de localización para entregarle ese sistema a la empresa prestadora, o ésta habérselo exigido teniendo en cuenta que compromete la prestación del servicio a terceros?

No es posible que esta Superintendencia indique en donde debe localizar un constructor un sistema de bombeo. En ese sentido lo único que podemos decir es que (i) de la ubicación de tal sistema dependerá la responsabilidad de su operación, y (ii) que el prestador del servicio de alcantarillado no puede exigir que un sistema de este tipo, ubicado al interior de un condominio deba trasladarse hacia el exterior del mismo, sin perjuicio de la posibilidad de que las partes interesadas negocien en torno a este punto, y entreguen tal sistema para su operación al prestador de tal servicio.

2. ¿En términos generales, estando en condiciones físicas como las descritas y sobre todo con el riesgo de contaminación sanitaria y ambiental, dentro del marco legal se puede administrar, operar y mantener una parte del sistema de alcantarillado sin la aplicación del régimen de los servicios públicos domiciliarios, especialmente en cuanto a la vigilancia de la SSPD?

Tal como lo hemos señalado, el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos, incluidos dentro de estos los sistemas de bombeo, que integren el sistema de suministro de un servicio público a partir del medidor o del registro de corte general cuando lo hubiere, en tratándose en este segundo caso de inmuebles sujetos a propiedad horizontal, se consideran redes internas, y en tanto lo son, su responsabilidad en materia de mantenimiento y operación corresponde a sus respectivos propietarios, sin que en relación con tales actividades tenga esta Superintendencia competencia alguna.

3. ¿Si se dan o se adecúan los requisitos legales para ello, la empresa prestadora del servicio de alcantarillado puede negarse a recibir redes locales y otras obras necesarias para conectar uno o varios inmuebles al servicio? Siendo así, ¿bajo qué parámetros o disposiciones legales puede fundamentar su negativa?

De acuerdo con el artículo 2.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, al momento de definir la viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, el prestador o prestadores respectivos, deberán establecer las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuales deberá desarrollar el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que estén a su cargo. Añade la norma que los citados diseños y proyectos deberán someterse a aprobación del prestador de servicios públicos domiciliarios correspondiente.

Dado lo anterior, y siempre que las redes locales y demás obras a que usted se refiere, hayan sido aprobadas por el prestador, será posible su construcción y posterior entrega, de lo que se infiere que no resulta posible simplemente construir o adecuar una obra o sistema y pretender que el prestador deba recibirlo sin más, sin que se haya agotado un proceso de discusión técnica previa entre las partes.

4. ¿Las responsabilidades del administrador particular por eventual violación del régimen de los servicios públicos domiciliarios, podría recaer también sobre los predios servidos con la recolección y transporte del fluido de alcantarillado (servidumbre), o sobre los usuarios del servicio (productor marginal), o sobre los contratantes (contrato de administración de un sistema de bombeo de aguas residuales)?

En tanto la operación de una red interna no se considera un servicio público domiciliario, como tampoco se considera a los usuarios o propietarios que desarrollan

tal actividad como prestadores, la definición de responsabilidades por los eventuales daños y perjuicios que puedan causarse por el uso inadecuado de un sistema de bombeo construido como una red interna, escapa de la órbita de competencia de esta entidad, y deberá definirse de acuerdo a lo que dispongan los estatutos de la propiedad horizontal o en ausencia de estos, ante la jurisdicción competente para estos asuntos.

5. ¿Cuál es la autoridad competente para determinar la forma jurídica de administrar, operar y darle mantenimiento a un sistema de bombeo como el descrito en el ejemplo de la presente consulta?

En el caso de sistemas de bombeo que hagan parte de redes internas, no existen normas que señalen la forma en que estos deben administrarse, operarse o mantenerse.

Dado lo anterior, y en el entendido de que en su consulta se indica que tal sistema es administrado por un condominio que seguramente se sujeta al régimen de propiedad horizontal, habrá de determinarse si las facilidades de bombeo son bienes comunes o no, para efectos de verificar lo que disponen los estatutos de la respectiva persona jurídica, en cuanto a su administración.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,



MARINA MONTES ALVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Álvaro Orlando Jiménez Pérez – Abogado Contratista – Oficina Jurídica - Grupo de Conceptos
Revisó: Olga Emilia De La Hoz Valle – Coordinadora del Grupo de Conceptos – Oficina Jurídica SSPD